

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2019-00290.**

ENTIDAD AFECTADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO **INPEC** - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS DE LA DORADA (CALDAS).
NIT. 804.003.036-5.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la época de los hechos.

MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.946 de Manizales Caldas, en Calidad de directora regional del INPEC, seccional Viejo Caldas.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión de la Pólizas No. 1004607, manejo global sector oficial, expedida el 23/12/2013, vigencia 21/12/2013 a 01/08/2014; y 1004782, expedida el 27/11/2014, con vigencia 27/11/2014 al 01/01/2015, renovada del 01/01/2015 al 01/01/2016, renovada del 01/01/2016 al 02/07/1016; renovada del 02/07/2016 al 06/11/2016 con cobertura de seiscientos sesenta y un millón de pesos (\$661,000,000.00) y un deducible del 4.00% sobre el valor de la pérdida mínimo Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública, rendición y reconstrucción, empleado no identificado.

COASEGURADORAS:

- **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.002.534-0 y con participación del 18%.
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.026.182 -5. y participación del 17%.
- **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con NIT 891,700.037-9 y participación del 17%.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS**, con NIT. 860.002.183-9 y participación del 8%.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.004.875-6, con ocasión a póliza de seguro de manejo No. 4001129, expedida el 15/12/2016, con vigencia de 05/11/2016 a 26/02/2017, prorrogada del 26/02/2017 a 13/12/2017, prorrogada del 13/12/2017 a 26/12/2018, renovada del 26/12/2018 a 04/09/2019, con cobertura de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800,000,000.00) y un deducible del 1.00% sobre el valor de la pérdida - mínimo, Riesgos amparados manejo (infidelidad de empleados) empleados no identificados.

CUANTÍA: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$361.332.693,46). INDEXADO.

PROVIDENCIA CONSULTADA: Fallo No. 0004 de 29 de mayo de 2024 *"mediante el cual se falla sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad de Fiscal No. PRF -2019-00290"*.

PRIMERA INSTANCIA: La Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, revisa en Grado de Consulta la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal decretada mediante Fallo No. 0004 del 29 de mayo de 2024, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290 por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Como ha quedado debidamente estructurado, ya evidenciado por esta Sala, el presente proceso ordinario de responsabilidad tuvo origen en la denuncia 2015-83987-80174-D, en lo referente al trámite dado al proyecto de construcción de la penitenciaría "Doña Juana" en el municipio de La Dorada - Caldas, que para el año 2002 se encontraba a cargo del Fondo de Infraestructura Carcelaria FIC como dependencia interna del Ministerio de Justicia y del Derecho. La Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS emitió la Resolución No. 0051 del 11 de marzo de 2004¹ *"Por medio de la cual se otorga un permiso provisional de vertimientos"*, contemplando entre varias disposiciones en la parte resolutive que se otorgaba por el término de un (1) año contado a partir del momento en que quedara ejecutoriado el acto administrativo.

Se suscribió el Acta de Recibo de Obra No. 20 del 25 de julio de 2003, por el director del Centro Penitenciario Doña Juana y del director de Proyecto como representante de la Dirección de Infraestructura, determinando como objetivo *"Entrega de la obra civil del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD TIPO DOÑA JUANA - LA DORADA, correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales"*.

La Subdirección de Recursos Naturales de CORPOCALDAS emitió unos informes técnicos señalando que se habían incumplido las obligaciones determinadas dentro del permiso de vertimientos, dado que uno de los principales focos de contaminación de dicho cuerpo de agua era los descoles de aguas residuales provenientes de tal planta de tratamiento, así como que ésta última operaba de manera inadecuada.

De tal manera, que mediante el Auto No. 419 del 19 de noviembre de 2009², esa Corporación resolvió iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – en adelante INPEC- y, contra el FONDO DE INFRAESTRUCTURA CARCELARIA - FIC - MINISTERIO DE JUSTICIA y a través de la Resolución No. 1198 del 14 de octubre de 2014³, CORPOCALDAS declaró responsable al INPEC por la infracción de los artículos 208 y 238 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 y 145 del Decreto 2811 de 1974, exonerando de responsabilidad al Fondo de Infraestructura Carcelaria - FIC - Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹ Folios 225 a 226 del expediente.

² Folio 232 del expediente.

³ Folios 10 a 31 del expediente.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

A través de la Resolución SG. No. 533 del 20 de mayo de 2015⁴, proferida por CORPOCALDAS, por la cual resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 1198 de 2014, ordenó modificar el artículo cuarto de la misma, en el sentido de imponer como sanción al INPEC, reduciendo el valor de la multa a SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$760.981.760), asimismo, confirmando las demás partes; decisión que quedó en firme el 3 de julio de 2015, ante lo cual el día 16 de julio de 2015⁵, CORPOCALDAS suscribió el correspondiente mandamiento de pago No. 296.

Con el Auto No. 140 del 22 de abril de 2016⁶, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas resolvió librar el mandamiento de pago a su favor y en contra del INPEC, correspondiente a la tasa retributiva por vertimientos puntuales del año 2014 por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.301.178), y por los intereses moratorios que se causaran hasta el pago efectivo, así como por las costas procesales que se llegaren a causar.

Mediante el Auto No. 2412 del 22 de junio de 2017⁷, CORPOCALDAS libró mandamiento de pago a su favor y a cargo del INPEC, referida a la tasa retributiva del 2015, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRES PESOS M/CTE. (\$6.532.003), y por los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo, así como por las costas procesales que se llegaren a causar.

Con Auto No. 2456 del 27 de junio de 2017⁸, la Corporación Autónoma ordenó la acumulación de obligaciones a cargo del INPEC por los siguientes conceptos, como también la acumulación física de las actuaciones bajo el expediente JC-S 146, así:

- Sanción.
- Tasa Retributiva del año de 2014.
- Tasa Retributiva del año de 2015.

Finalmente, se suscribió el Acuerdo de Pago No. 22 del 17 de agosto de 2017⁹, entre la directora regional Viejo Caldas del INPEC y el subdirector administrativo y financiero de

⁴ Folios 75 a 93 del expediente.
⁵ Folio 102 del expediente.
⁶ Folios 128 a 129 del expediente.
⁷ Folios 164 a 165 del expediente.
⁸ Folio 167 del expediente.
⁹ Folios 171 a 172 del expediente.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

CORPOCALDAS, estipulando un plazo de 7 meses para cancelar el saldo insoluto de las obligaciones acumuladas en el expediente JC-S 146, en dos (2) cuotas, así como cláusula aceleratoria para hacer efectiva la garantía prestada por el INPEC en caso de incumplimiento del mismo.

A través de la Resolución No. 003603 del 29 de septiembre de 2017¹⁰, el señor Director General (E) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Coronel HUGO JAVIER VELÁSQUEZ PULIDO, ordenó el pago de la primera cuota determinada dentro del Acuerdo de Pago atrás descrito.

Mediante certificación del 1º. de marzo de 2018, el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS, señor JAIME RAMÍREZ HENCKER, certificó que para el 3 de noviembre de 2017 el INPEC pagó CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$492.734.595), valor que fue aplicado a las obligaciones pendientes cancelando el valor capital e intereses causados hasta este día por concepto de tasa retributiva años 2014 y 2015 y el diferido a la obligación de sanción, respaldado con los reportes de la consulta de movimientos del Sistema SIIF Nación, los soportes de la entidad financiera Davivienda y los recibos de ingreso - consignaciones Nos. 2532, 2533, 2534 y 2535 del 8 de noviembre de 2017.

Con la Resolución No. 000700 del 28 de marzo de 2018¹¹, suscrita por el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC, se ordenó pagar el saldo adeudado como resultado del Acuerdo de Pago No. 22 del 17 de agosto de 2017 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas dentro del expediente contravencional No. 4095.

A través de la Resolución No. 2018-0921 del 6 de abril de 2018¹², la Corporación Autónoma Regional de Caldas declaró el incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 22 del 17 de agosto de 2017 por parte del INPEC, por no haber dado acatamiento al pago de la deuda vencida por concepto de sanción y ordenó seguir adelante con el proceso de cobro coactivo que se encontraba suspendido en virtud del referido acuerdo de pago.

No obstante, el pago de la segunda cuota se había hecho efectiva antes de declararse el incumplimiento, de acuerdo con lo certificado por la Coordinadora del Grupo de Tesorería el día 16 de mayo de 2018, dado que **el día 30/04/2018, con orden de pago presupuestal**

¹⁰ Folios 186 a 188 del expediente.

¹¹ Folios 201 a 204 del expediente.

¹² Folio 2010 del expediente.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

118400718, se canceló el valor de QUINIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$520.329.360,00) a favor de CORPOCALDAS; beneficiaria final en cumplimiento al pago del saldo del acuerdo de pago No. 22 e **intereses generados a 30 de marzo de 2018**, de acuerdo con la sanción impuesta mediante Resoluciones No. 1198 de 14/10/2014 y 533 de 20/05/2015; abono realizado a la cuenta corriente No. 25699184-5 del Banco Davivienda a nombre de la citada corporación autónoma.

Por lo expuesto, se tiene que el INPEC desatendió las obligaciones contraídas con CORPOCALDAS para el manejo de vertimientos, habiéndose visto abocado a la sanción de multa pecuniaria, desde el 3 de julio de 2015 - fecha de ejecutoria de la Resolución No. 533 del 20 de mayo de 2015 - hasta el 3 de noviembre de 2017, fecha del primer pago pactado dentro del acuerdo, así:

- Multa: SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$760.981.760).
- PRIMER PAGO – 3 de noviembre de 2017: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$492.734.595).
- SEGUNDO PAGO – 30 de abril de 2018: QUINIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$520.329.360,00).

Si bien la multa impuesta por CORPOCALDAS al INPEC, por valor de SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$760.981.760) M/cte., no es atribuible a la gestión desplegada por las personas vinculadas como presuntos responsables fiscales, por cuanto los funcionarios del INPEC que desde el año 2003 al 2012 tuvieron injerencia en el incumplimiento de la Resolución No. 0051 del 11 de marzo de 2014 (que dio lugar a la mentada sanción), no fueron vinculados a la presente actuación fiscal por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal por ese hecho, se tiene que la vinculación de los aquí procesados obedece exclusivamente a la ausencia de gestión y diligencia en los trámites pertinentes para hacer efectivo el pago de la misma oportunamente, lo que generó el pago de intereses moratorios a cargo del INPEC y adicionalmente por el retardo en la cancelación de las facturas correspondientes al cobro de la tasa retributiva por vertimientos de los años 2014 y 2015, estableciendo como cuantía del daño la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (**\$261.421.551,00**), como se muestra a



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-123-2024

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 40

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

continuación:

Fecha	Concepto	Capital	Intereses de mora	Saldo
3/11/2017	Tasa Retributiva 2014	\$6.301.178	\$4.642.859	\$10.944.037
3/11/2017	Tasa Retributiva 2015	\$6.532.003	\$2.773.708	\$9.305.711
3/11/2017	Sanción primer abono INPEC		\$109.718.833	\$109.718.833
30/04/2018	Sanción Segundo abono INPEC		\$131.452.970	\$131.452.970
TOTAL		\$12.833.181	\$248.588.370	\$261.421.551

1.2. Actuaciones Procesales:

Visto el expediente consultado, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 000148 de 19 de marzo de 2019¹³, proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través del cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00290.
- Auto No. URF1-00400 del 29 de diciembre de 2023¹⁴, por medio del cual se dispuso el archivo del Proceso de Responsabilidad de Fiscal No. PRF -2019-00290.
- Auto ORD-801119-020-2024 del 31 de enero de 2024¹⁵ por el cual esta Sala revisó, en grado de consulta, el Auto No. URF1-00400 del 29 de diciembre de 2023 que decretó el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290".
- Auto No. URF1-0070 del 22 de febrero de 2024 ¹⁶"por medio del cual se califica el mérito de la acción fiscal, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290"
- Auto No. URF1-0131 del 04 de abril de 2024¹⁷ "por medio del cual se decreta pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00290"
- Fallo No. 0004 de 29 de mayo de 2024,¹⁸ mediante el cual se falla sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2019-00290"

¹³ Folios 866 a 833 del expediente.
¹⁴ Folios 1477 a 1500 del expediente.
¹⁵ Folio 1509 y ss.
¹⁶ Folio 1558 y ss.
¹⁷ Folio 1962 y sus
¹⁸ Folio 2034 y ss.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

- Oficio SIGEDOC No. 2024IE0062358 del 12 de junio de 2024, suscrito por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por el cual remitió el expediente a efectos de que esta Sala de Decisión estudie en grado de consulta, la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal de primera instancia.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

La Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, profirió el Fallo sin responsabilidad fiscal No.0004 de 29 de mayo de 2024, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-00290, a favor de todos los presuntos responsables fiscales e igualmente dispuso la desvinculación de los terceros civilmente responsables.

Establece esta Sala que previo a la anterior decisión de la instancia de origen, se tiene que por Auto No. URF1-00400 del 29 de diciembre de 2023,¹⁹ esa Delegada ya había dispuesto el archivo del presente proceso bajo causal de fuerza mayor por la inexistencia de recursos suficientes para cancelar la sanción impuesta por la Corporación Autónoma Regional y las tasas retributivas de los años 2014 y 2015, no endilgando culpa grave por las gestiones adelantadas por el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN. Adicional, respecto de MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA entendió que sus funciones fueron meramente de colaboración, por lo cual no ejerció funciones de ordenadora del gasto en relación con el trámite que adelantó el INPEC para hacer efectiva la obligación adquirida con CORPOCALDAS, por lo tanto, cumplió con sus deberes funcionales, desvirtuando así la posible falta de diligencia y conducta gravemente culposa; decisión sobre la cual esta Sala se pronunció, en Grado de Consulta,²⁰ revocando lo resuelto por no compartir los argumentos allí expuestos, ante la ausencia de mayor recaudo probatorio y la existencia de daño.

Ahora bien, para la decisión de fallo sin responsabilidad, materia de este nuevo grado de consulta, el *a quo* se afianza en estar probado el daño fiscal, pero estudia de manera individual las conductas desplegadas por cada una de las personas vinculadas y su nexo causal, para determinar si su proceder pudo catalogarse como doloso o gravemente culposo en la causación del daño determinado, o si, por el contrario, no podía generarse reproche fiscal

¹⁹ Folios 1477 a 1500 del expediente.
²⁰ Auto ORD-801119-020-2024 del 31 de enero de 2024

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

alguno en su actuar.

Así frente al Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, en calidad de Director General de Entidad Descentralizada afectada, sostuvo que si bien, dada sus funciones, ostentaba la calidad de gestor fiscal, se tiene que con relación a las acciones y decisiones frente a la sanción de multa impuesta por CORPOCALDAS, de que tratan los hechos, tanto este implicado como sus subalternos realizaron actuaciones encaminadas a la defensa de los intereses de la entidad y a la consecución de los recursos para el pago de la obligación adquirida, en cumplimiento de las disposiciones propias de los procedimientos sancionatorios ambientales.

Señala el *a quo* que primeramente se otorgó poder a un abogado adscrito al INPEC, para presentar y sustentar el recurso de reposición contra la decisión sancionatoria y, para que agotara las demás acciones que correspondieran; apoderado quien, dentro de términos, presentó los recursos del caso, consiguiendo la reducción de la cuantía inicial de multa.

Añade que ante el cobro persuasivo de la sanción, este apoderado la puso en conocimiento del Comité de Demandas y Conciliaciones para analizar la posibilidad de un acuerdo de pago, lo cual se traduce en una acción para la disminución y/o la cancelación de la obligación adquirida con CORPOCALDAS, obrando pruebas que dan cuenta de las dificultades presupuestales para concretar el pago oportunamente y existiendo certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que da cuenta de la insuficiencia de disponibilidad presupuestal para atender las condenas por el incremento de fallos judiciales, sumado a que no se puede hacer reconocimientos económicos sobre sentencias, en cumplimiento del Decreto No. 111 de 1971 (artículo 71), por inexistencia de disponibilidad presupuestal, en concordancia con los alcances del artículo 15 de la Ley 962 de 2015 que versa sobre derecho de turno para reconocimiento de peticiones y otros, dentro del cual discurre este pago, quedando sujeto a la normatividad presupuestal y de otra parte dada la cantidad de cuentas de cobro con ocasión de sentencias, conciliaciones y multas, en contra del INPEC durante las vigencias 2014, 2015, 2016 que privó a esa entidad de realizar el pago de la sanción impuesta, siendo imperativo para el ordenador del gasto priorizar y pagar las más antiguas.

De ahí, que bajo las disposiciones aplicables al procedimiento coactivo adelantado por CORPOCALDAS, no le permitían admitir fórmulas de arreglo en las que se incluyera la condonación de intereses, ni suspensiones procesales para evitar la causación del daño ni que ello obedeció a una ineficiente o indebida gestión fiscal por parte del representante legal de la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

entidad y/o de los funcionarios a su cargo que lleve a calificar su conducta como gravemente culposa, cerrando con fallo sin responsabilidad en su favor.

Ahora, respecto de la otra implicada, MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, vinculada por su relación próxima y necesaria desde sus funciones como empleada del INPEC con ocasión al presunto manejo irregular de los recursos encomendados, debido a la falta de diligencia en los trámites pertinentes para el pago oportuno de la obligación que generó intereses moratorios, advierte la instancia de origen que coinciden las mismas acciones desplegadas por el INPEC para presentar los recursos y conciliar el pago de la obligación que refirió frente al implicado RAMÍREZ ARAGÓN.

Acciones que culminaron con Acuerdo de Pago e instrucciones internas impartidas para dar cumplimiento al pago en las fechas pactadas y su seguimiento, muy a pesar de las limitaciones presupuestales y orden de prelación de créditos. Agrega el *a quo* que esto, sumado que desde lo funcional, sus actividades eran gerenciales para el funcionamiento de los establecimientos carcelarios regionales bajo los lineamientos del nivel central del INPEC, sin que de ellas se infiera el ejercicio de actividades de gestión o trámite de recursos presupuestales y por ende se encuentra ausente este requisito de conducta, como elemento integrante para responsabilizar fiscalmente, llevando a emitir fallo sin responsabilidad fiscal a su favor.

Concluye la primera instancia que dado el fallo sin responsabilidad, por sustracción de materia, se debe dar la desvinculación de los terceros civilmente responsables; esto es: i) **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que con ocasión al coaseguro contenido en las pólizas No.1004607 y No.1004782, sus renovaciones y prorrogas, que aplica igualmente para las coaseguradoras ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A); ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS; y, ii) **GENERALY COLOMBIA**, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., con ocasión a PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. 4001129.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 de 29 de mayo de 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF -2019-00290, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. De la competencia del superior en grado de consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (i) se ordena el archive de las diligencias; (ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y, (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio. En esa medida, **el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna la decisión objeto de análisis, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del grado de consulta previsto en la Ley 610 de 2000. Así en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, mencionó:

"(...) Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la Republica tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin limites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio (...)". [Negrilla fuera de texto original]

Igualmente, en sentencia C-055 de 1993, se dispuso:

"(...) A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motive de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

las distintas jurisdicciones, hasta donde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión (...). [Negrilla fuera de texto original]

También en la sentencia C-583 de 1997, al estudiar la figura de la consulta en materia penal a Corte considero:

"(...) Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma Integra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observarla prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificarla decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)."

Como puede advertirse, el grado de consulta se erige como una herramienta de rango superior que está encaminada a defender intereses jurídicos de cardinal relevancia en el vigente Estado social de derecho, concretamente, el interés público, el ordenamiento jurídico mismo y las garantías fundamentales de quienes son parte en un proceso de responsabilidad fiscal. De ahí que, como bien lo explica la Corte Constitucional, el grado de consulta permita examinar integralmente y sin limitación alguna la decisión objeto de análisis, otorgándosele al operador de conocimiento la facultad de confirmar, revocar e, incluso, modificar la decisión consultada.

Naturalmente, a la administración le asiste el deber de sustentar, con base en los presupuestos facticos y jurídicos del caso concreto, el porqué de su decisión, por ejemplo, será obligatorio verificar, cuando menos, que la instrucción del proceso se haya realizado bajo los parámetros que la ley ordena, siendo absolutamente relevante ahondar en las pruebas que sustentan la decisión consultada, en torno a su pertinencia, conducencia y utilidad. Solo a partir de dicha revisión se podrá establecer la opción por la cual optar.

En este orden de ideas, es claro que la Sala Fiscal y Sancionatoria goza de competencia para conocer en sede de consulta los casos en los que se profiere fallo sin responsabilidad fiscal y, de encontrarlo necesario y de acuerdo con la realidad del caso concreto, puede revocar y modificar la decisión.

3.3. Caso en concreto:

Como se ha sostenido, dada la competencia de este Cuerpo Colegiado prescrita en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuando se **falla sin responsabilidad fiscal**; corresponde a la Sala de Decisión analizar si la providencia objeto de la presente consulta, se encuentra dentro de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

A voces del Consejo de Estado,²¹ el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque, resultando evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión, donde la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, donde el proceder adecuado en el trámite administrativo consiste en que el superior jerárquico modifique, confirme o revoque el fallo sin responsabilidad fiscal.

De ahí, sobre el eje del daño patrimonial dentro de la presente causa fiscal, se analizarán los fundamentos de la primera instancia, de cara al hecho generador investigado, la conducta de quienes se involucraron como presuntamente responsables en la consecución de dicho daño, así como el nexo causal, conforme a las pruebas allegadas.

Se precisa preliminarmente que en el curso del proceso está dada la observancia del procedimiento y garantías de los derechos de defensa y contradicción por parte de los implicados. Así, también garantizado el derecho de defensa y contradicción a lo largo del devenir procesal.

En principio, se reitera, que el hecho generador en el presente proceso de responsabilidad fiscal deriva del pago de intereses moratorios ante la no cancelación oportuna de la tasa retributiva por vertimientos puntuales correspondiente a las vigencias de 2014 y 2015 efectuado por el INPEC a favor de CORPOCALDAS y de los intereses causados por el no pago oportuno de la sanción impuesta por el inapropiado vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad localizado en el municipio de La Dorada (Caldas) al caño San Javier de tal municipalidad, la cual también fue pagada de forma extemporánea, toda vez que la decisión quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2015 y, finalmente el pago se difirió a dos cuotas, un primer abono el 3 de noviembre de 2017 y un segundo el 30 abril de 2018.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, 22 de octubre de 2015, Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Daño estructurado, de acuerdo a lo evidenciado en el plenario, de conformidad con el pago efectivamente recibido por Corpocaldas, así:

CONCEPTO	FECHA DE PAGO	VALOR	FOLIO
Intereses sobre sanción CORPOCALDAS, primer pago	03-11-2017	\$ 109.718.833	Cuaderno 4, folio 674.
Intereses sobre sanción CORPOCALDAS, segundo pago	30-04-2018	\$ 131.452.970	
Intereses causados por concepto de tasa retributiva años 2014	03-11-2017	\$ 4.642.859	
Intereses causados por concepto de tasa retributiva años 2015	03-11-2017	\$ 2.773.708	
TOTAL		\$ 248.548.370	

De ahí, que el daño fiscal persiste, quedando estructurado como primer elemento para responsabilizar, teniéndose que el objeto del fallo sin responsabilidad recae, a partir de la postura del *a quo*, al establecer inexistencia de conducta gravosa o dolosa de los implicados, por ende, se tomará, de forma separada, la decisión de fallo sin responsabilidad respecto de cada uno de los vinculados al proceso para decidir, en grado de consulta, lo que corresponda.

Así, estructurado el daño fiscal, previo al análisis de la conducta de los implicados, al saberse que el hecho materia de reproche es la extemporaneidad con que se canceló, tanto la tasa retributiva de los años 2014 y 2015 como la sanción ambiental impuesta por Corpocaldas en el año 2015, que comportó reconocimiento de intereses moratorios, a la postre constitutivos de daño patrimonial, esta Sala verificará las actuaciones surtidas por el INPEC, en la línea de tiempo, frente a la reclamación de las deudas en favor de Corpocaldas, dados los hechos, con base en el material probatorio obrante, para lo cual se tiene:

- **Frente a la sanción impuesta por daño ambiental.**

Al respecto, encuentra esta Sala que la Resolución No. 1198 del 14 de octubre de 2014, por la cual Corpocaldas le impuso la sanción al INPEC, una vez desatado el recurso de reposición, quedó ejecutoriada el día 3 de julio de 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación en favor de Corpocaldas, que lleva a establecer qué actuaciones desplegó el INPEC para procurar el oportuno pago, ante lo cual se tiene:

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
Factura de venta No. 0C-893	14-07-2015	CORPOCALDAS	Cobro sanción impuesta por \$760.981.760	09
Recurso de reposición contra sanción	25-02-2015	Apoderado INPEC	Recurso de reposición	39

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
Resolución No. SG No. 533	20-05-2015	CORPOCALDAS	Resuelve reposición, reduce sanción a \$760.981.760	75
Citación al INPEC para notificar mandamiento de pago	21-07-2015	CORPOCALDAS	Citación ante la oficina de cobro coactivo de Corpocaldas dentro de los 10 días hábiles siguientes	103
Oficio INPEC 004533	22-12-2015	INPEC	Solicitud a Corpocaldas de allegar documentación para tramite de pago del proceso coactivo	117
Oficio Corpocaldas 2016-00000132	05-01-2016	CORPOCALDAS	Allega documentación para tramite de pago del proceso coactivo en respuesta a oficio anterior, Recuerda de deuda de tasa retributiva 2014	118
Oficio Corpocaldas 2016-00012715	16-05-2016	CORPOCALDAS	Reporte boletín de deudor moroso por esa obligación no cancelada y de la tasa retributiva 2014	119
Oficio Corpocaldas	CORTE A 03-07-2015	CORPOCALDAS	Reiteración obligación pendiente por sanción ambiental con intereses causado por \$36.427.323 y cuota retributiva 2014 con causación de intereses con corte a junio 9 de 2015 por \$847.240 e instruyendo para oportuno pago, sin perjuicio de continuar cobro coactivo y demás acciones.	123
Oficio INPEC 4545, Dirección EPAMS La Dorada	09-06-2016	INPEC-La Dorada	Respuesta a Oficio Corpocaldas 2016-00012715, solicitando valor de la deuda y factura para gestionar pago	130
Auto No. 320 Acumulación de obligaciones	12-07-2016	CORPOCALDAS	Ordena la acumulación de obligaciones por sanción ambiental por \$760.981.760 más intereses que se acumulen, junto a medidas de embargo	133
Oficio Corpocaldas 00018024	13-07-2016	CORPOCALDAS	Respuesta a solicitud INPEC 4545 reportando deuda vigente, con intereses causados a la fecha por \$93.313.827 sobre sanción y de \$2.027.789 sobre tasa retributiva 2014 y de \$62.841 de la tasa 2015 e invitando a cancelar prontamente	135
Oficio Corpocaldas 00018830 para notificación de mandamiento 140 y Auto 320	15-07-2016	CORPOCALDAS	Citación ante la oficina de cobro coactivo de Corpocaldas dentro de los 10 días hábiles siguientes	136
Oficio INPEC 6780	03-08-2016	INPEC	Autoriza notificación electrónica	137
Oficio INPEC 7054	05-09-2016	INPEC	Acompaña poder de representación y propuesta de pago frente a las obligaciones adeudadas otorgado por Martha Lucía Feho	139
Certificación 003130 Secretaría Técnica Comité de Conciliación INPEC	25-08-2016	INPEC	Estudio mandamiento de pago sobre sanción y tasas retributivas decidiendo pagar lo ordenado en mandamientos, señalando pago	146

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
			dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento de requisitos	
Reporte Corpocaldas estado de cuenta INPEC	09-09-2016	CORPOCALDAS	Registra saldos que contiene intereses así: por la sanción \$110.030.465; por la Tasa 2014 \$2.397.002 y por tasa 2015 \$445.601	147
Resolución 510-2016 Corpocaldas	08-09-2016	CORPOCALDAS	No reconoce condonación de intereses	148
Oficio Corpocaldas 00024396 para notificación de resolución 510-2016	15-09-2016	CORPOCALDAS	Citación ante la oficina de cobro coactivo de Corpocaldas dentro de los 10 días hábiles siguientes	150
Oficio INPEC 9107	26-09-2016	INPEC	Autoriza notificación electrónica de la decisión anterior	151
Oficio Apoderado INPEC	03-10-2016	Apoderado INPEC	Renuencia a poder representación y propuesta de pago frente a las obligaciones adeudadas otorgado por Martha Lucía Feho.	152
Oficio Corpocaldas 00027573	17-10-2016	CORPOCALDAS	No aprobación de notificación por correo electrónico ante la existencia de	153
Oficio Corpocaldas 2016-00031201	13-11-2016	CORPOCALDAS	Comunicación boletín de deudores advirtiendo deuda pendiente por sanción y llamando a su pago	154
Oficio Corpocaldas 2016-00011700	15-05-2017	CORPOCALDAS	Comunicación boletín de deudores advirtiendo deuda pendiente por sanción y llamando a su pago	157
Oficio Corpocaldas 00009985	25-04-2017	CORPOCALDAS	Respuesta a oficio INPEC sobre estado de cuentas reportando deuda por sanción y tasas con interés causados así: tasa 2014 \$3.728.984; tasa 2015 \$1.626.357 y por sanción \$170.160.496.	163
Auto No. 2456	27-06-2017	CORPOCALDAS	Ordena acumular obligaciones por Sanción y tasa 2014 por valor de \$767.282.938 y \$6.532.003, más los intereses moratorios que se causen.	166
ACTA INPEC 600-213-2017	02-08-2017	INPEC-CORPOCALDAS	Revisar obligaciones a Corpocaldas (TASA 2014-2015 Y SANCIÓN). Se plasma solicitar condonación de intereses, señalándose su improcedencia por parte de Corpocaldas. Se concluye suscribir acuerdo de pago para pagar oportunamente toda la obligación para no hacer más gravosos los intereses, con solicitud de adición presupuestal ante MinHda, previendo como termino para pago el 30-09-2017, según cadena presupuestal y PAC. Se acuerda que la regional Caldas presente compromiso ante la dirección INPEC el	168

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
			compromiso de pago y solicitud de adición presupuestal	
Acuerdo de Pago No. 22	17-08-2017	INPEC-CORPOCALDAS	Acuerdan forma de pago de las obligaciones. Incluye la sanción e intereses	171
Oficio correo INPEC	11-08-2017	INPEC, asesor jurídico - Regional Viejo Caldas	Advierte a Corpocaldas alcance Comité de Conciliación y defensa judicial para conciliar y pagar deuda	178
Oficio interno 6443 INPEC	17-08-2016	Abogado INPEC. Regional Viejo Caldas	Dirigido a la directora regional, acompañando Ficha Técnica para propuesta de pago de sanción, donde se relacionan recomendaciones	526

- Frente a las tasas retributivas años 2014 y 2015.

Al saberse que la tasa retributiva es aquella que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico y, que deben pagar en desarrollo de sus actividades o por vertimientos puntuales, directa o indirectamente al recurso hídrico, se tiene que le asistía el deber al INPEC de pagar los valores por las vigencias 2014 y 2015.

De ahí que frente a los requerimientos de Corpocaldas para el cobro de las vigencias 2014 y 2015, se tienen las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
Oficio Corpocaldas 2016-00000132	22-06-2017	CORPOCALDAS	Allega documentación para tramite de pago del proceso coactivo. Recuerda de deuda de tasa retributiva 2014	118
Oficio Corpocaldas 2016-00012715	16-05-2016	CORPOCALDAS	Reporte boletín de deudor moroso por esa obligación no cancelada y de la tasa retributiva 2014	119
Factura de venta Tasas retributivas No. PE 20	08-04-2015	CORPOCALDAS	Periodo facturado 2014	121
Oficio Corpocaldas	Corte a 09-06-2015	CORPOCALDAS	Reiteración obligación pendiente cuota retributiva 2014 con causación de intereses con corte a junio 9 de 2015 por \$149.828 e instruyendo para oportuno pago, sin perjuicio de continuar cobro coactivo y demás acciones.	124
Oficio Corpocaldas	Corte a 03-07-2015	CORPOCALDAS	Reiteración cuota retributiva 2014 con causación de intereses con corte a junio 9 de 2015 por \$847.240 e instruyendo para oportuno pago, sin perjuicio de continuar cobro coactivo y demás acciones.	125

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

ACTUACIÓN	FECHA	ACTOR	ALCANCE	FOLIO
Mandamiento de pago No. 140	22-04-2016	CORPOCALDAS	Mandamiento de pago por tasa retributiva 2014 con causación de intereses hasta el pago efectivo, otorgando plazo para su pago de 15 días.	128
Factura de venta tasas retributivas No. PE 23	12-04-2016	CORPOCALDAS	Periodo facturado Tasa retributiva 2015	131-158
Oficio Corpocaldas	Corte a 10-03-2017	CORPOCALDAS	Reiteración obligación pendiente cuota retributiva 2014 y 2015 con causación de intereses con corte a marzo 10 de 2017 por \$3.371.021 y \$1.455.281, respectivamente e instruyendo para oportuno pago, sin perjuicio de continuar cobro coactivo y demás acciones.	160
Oficio INPEC 3847	17-04-2017	INPEC	Solicita estado de cuenta frente a deuda anterior	162
Oficio Corpocaldas 00009985	25-04-2017	CORPOCALDAS	Respuesta estado de cuenta	
Mandamiento de pago No. 2412	16-07-2015	CORPOCALDAS	Libra mandamiento de pago por tasa retributiva 2015, advirtiendo que se causaran intereses hasta el pago efectivo	164
Auto No. 2456	27-06-2017	CORPOCALDAS	Ordena acumular obligaciones por Sanción y tasa 2014 por valor de \$767.282.938 y \$6.532.003 más los intereses moratorios que se causen	166
ACTA INPEC 600-213-2017	02-08-2017	INPEC - CORPOCALDAS	Revisar obligaciones a Corpocaldas (TASA 2014-2015 Y SANCIÓN). Se plasma solicitar condonación de intereses, señalándose su improcedencia por parte de Corpocaldas. Se concluye suscribir acuerdo de pago para pagar oportunamente toda la obligación para no hacer más gravosos los intereses, con solicitud de adición presupuestal ante MinHda, previendo como termino para pago el 30-09-2017, según cadena presupuestal y PAC. Se acuerda que la regional Caldas presente compromiso ante la dirección INPEC sobre el compromiso de pago y solicitud de adición presupuestal	168
Acuerdo de pago No. 22	17-08-2017	INPEC - CORPOCALDAS	Acuerdan forma de pago de las obligaciones. Incluye tasas 2014 y 2015 e intereses causados	171

Cuadros anteriores, elaborados por esta Sala, que dejan ver dentro de esa línea de tiempo por más de dos años, que ninguna de las actuaciones del INPEC, previo a la suscripción del acuerdo de pago en agosto de 2017, tuvieron la contundencia para hacer efectiva la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

cancelación de esas obligaciones en su oportunidad y que llevaran a precaver la generación de intereses de mora que se amonestan, bajo el entendido que no conllevaron acciones de resultado, con total ineficacia para cancelar en oportunidad las obligaciones, donde solo dos años después se suscribe un acuerdo de pago cuando los intereses moratorios ya se habían tornado excesivos.

Se reprocha fiscalmente, de una parte, la obligación por la sanción ambiental que era clara expresa y exigible, resultado de los malos vertimientos, sobre la cual una vez ejecutoriada, es decir del julio 3 de 2015, Corpocaldas elevó reiteradas exigencias para reclamar el pago, con advertencia al INPEC que corrían intereses de mora hasta la fecha de su pago efectivo; incluso librando mandamientos de pago y posteriormente declarando su incumplimiento, sin que el INPEC hubiera adoptado medidas contundentes permitiendo que en ese lapso de tiempo se causara una suma considerable por mora.

Es así, que teniendo que la sanción le fue impuesta al INPEC, por los vertimientos en la regional Caldas, correspondía, a su representante legal, junto a la directora regional , coordinar acciones efectivas para garantizar el pago de la obligación confrontando su veracidad y oportunidad para evitar sanciones por mora en salvaguarda del patrimonio de la entidad, donde si bien desplegaron algunas actuaciones, se tiene que las mismas no garantizaron su pago oportuno, a pesar de las reiteradas reclamaciones de Corpocaldas al saberse de los interés que a cada corte se venían causando, a la postre causa del daño patrimonial.

Se advierte así, frente a la sanción ambiental, que el valor inicial fue reducido, prosperando de alguna manera el recurso de reposición, sin embargo, no es admisible para esta Sala que la omisión por su no pronto pago conllevó a reconocer por concepto de intereses de mora la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$241.171.803) ante la pasividad por más de dos años de la entidad afectada. Porcentaje de interés que corresponde al 31% sobre el valor de la sanción de \$760.981.760, que comporta detrimento patrimonial, como se ilustra:

CONCEPTO	FECHA DE PAGO	VALOR	%
Valor de la sanción		\$ 760.981.760	
Intereses sobre sanción CORPOCALDAS, primer pago	03-11-2017	\$ 109.718.833	31%
Intereses sobre sanción CORPOCALDAS, segundo pago	30-04-2018	\$ 131.452.970	
TOTAL		\$ 241.171.803	

De otra parte, al entenderse la tasa retributiva como obligación periódica por vigencia, a que se obligaba el INPEC con la Corporación Autónoma Regional, por los vertimientos de residuos,

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

no puede verse como un hecho imprevisto, para no haber dispuesto los recursos y certificar disponibilidad presupuestal oportunamente, no siendo razonable que las tasas retributivas de las vigencias 2014 y 2015, solo se llevaran a un acuerdo de pago en el año 2017, justificado por insuficiencia de recursos que no es del recibo, ya que comportaba un gasto previsible que debió llevarse al presupuesto en cada vigencia para garantizar su pronto pago.

Lo anterior bajo el entendido de que las tasas retributivas y compensatorias se encuentran regladas, entre otras en la Ley 99 de 1993 (*mediante la cual se dictan disposiciones para la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables*), que consigna la manera en que debe establecerse la tarifa y su reajuste regional, los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control y el procedimiento de reclamación; la misma que se cobra por toda sustancia contaminante vertida al recurso hídrico, convirtiendo al INPEC en sujeto pasivo, resultando cierta su causación periódica, obligándose a cancelarla oportunamente, so pena de las sanciones pecuniarias, que en este caso causó intereses moratorios, que comportan daño fiscal.

De ahí que también se dio un alto porcentaje de intereses causados y pagados sobre el capital de las tasas retributivas como se ilustra, que se tornan excesivas por la omisión ante su no pago oportuno:

Fecha	Concepto	Capital	Intereses de mora	%
3/11/2017	Tasa Retributiva 2014	\$6.301.178	\$4.642.859	73
3/11/2017	Tasa Retributiva 2015	\$6.532.003	\$2.773.708	42

Por ende, frente a estas obligaciones sobre las tasas retributivas, entendidas como periódicas anuales, se observa del INPEC negligencia al no garantizar dentro del presupuesto de las respectivas vigencias las apropiaciones para saldarlas de manera programática, omitiendo registrar estos gastos y su forma de financiación para su pronto pago.

Daño causado, de una parte, por la sanción ambiental ejecutoriada en el 2015 y, de otra, por las dos cuotas retributivas de las vigencias 2014 y 2015, canceladas solo años después, a pesar de los múltiples requerimientos de la autoridad ambiental como quedó consignado en cuadros precedentes, resultando una omisión en que incurrió la entidad afectada que compromete la responsabilidad de los aquí implicados por su calidad de directores desde sus cargos. Veamos.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

3.3.1. De la conducta del señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN:

Su vinculación se dio por haber sido el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, vinculado por Decreto No. 2346, quien con Acta No. 0010 tomó posesión a partir del 25 de noviembre de 2014 hasta el 03 de febrero de 2019; periodo que cubre la época en que se generaron los hechos.

Dada su calidad de gestor fiscal, como representante legal del INPEC, le constreñía, a todas luces, salvaguardar el patrimonio público, ante lo evidente que estas obligaciones no pagadas en oportunidad generaban constantemente intereses moratorios, advertidos repetitivamente por la Corporación Autónoma, no resultando plausible aceptar que solo dos años después se suscribiera acuerdo de pago sobre una sanción ejecutoriada años atrás y sobre tasas retributivas causadas de manera periódica en el año 2014 y 2015, todo ello de conocimiento absoluto de la entidad que representaba y que le obligaba llevarlas al presupuesto de gastos de cada vigencia para apropiar los recursos o adoptar planes de contingencia para su pronto pago lo cual se echa de menos, por cuanto cosa muy distinta es el pago de sentencias y conciliaciones y otra el pago de multas y sanciones, que como se observa corresponde a rubros diferentes.

Lo anterior al advertir esta Sala que dentro de su escrito,²² por el cual solicita disponibilidad presupuestal, para cumplir con el 50% del valor de la sanción según acuerdo de pago No. 22, según oficio 002127 del 30 de agosto de 2017, dirigido al director Operativo del INPEC, lo hace como director indicando que se debe afectar el rubro de sanciones A-2-0-3-51-2-10, que deja sin piso el argumento de ausencia de recursos en el rubro de sentencias y conciliaciones, ya que bien podía ser otro el rubro a imputar, que no obligaba tampoco a forzar incluirlas en lista de espera dentro del grupo de condenas judiciales y conciliaciones.

No obstante lo anterior, en respuesta a su solicitud se tiene copia del certificado de comprobante de disponibilidad presupuestal No. 71217 de fecha 2017-09-29²³ de parte de la coordinadora de presupuesto del INPEC, afectando el rubro A-3-6-1-1-1 "Conciliaciones" por \$492.734.595, que infiere, de una parte, falta de congruencia entre el rubro solicitado a afectar y aquel afectado y, de otra, la existencia de disponibilidad de recursos, sin que se advirtiera que la cuenta estuviera sometida a lista de espera o ley de turno alguno con ocasión de las sentencias

²² Folio 409, cuaderno 2, referencia cruzada, Carpeta 2. "CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1,2,3"; PDF CORPOCALDAS_PARTE 3-Desde, folio 26PDF, carpeta 2, CD referencia cruzada folio 105.

²³ Folio 409, cuaderno 2, referencia cruzada, Carpeta 2. "CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1,2,3"; PDF CORPOCALDAS_PARTE 3-Desde, folio 26 PDF, carpeta 2, CD referencia cruzada folio 107

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

y conciliaciones para no haberlo hecho oportunamente.

Lo mismo aconteció con el oficio²⁴ sin fecha y número, proyectado para solicitar disponibilidad presupuestal, con cargo al rubro de sanciones A-2-0-3-51-2-10 para cumplir con el 50% del valor de las tasas retributivas 2014 y 2015, según acuerdo de pago No. 22 y facturas 20. 23 y 893, dirigido al director de gestión operativa del INPEC por parte del director general, al saberse que dentro del mismo se solicitaba afectar el rubro de sanciones y no el de sentencias y conciliaciones.

Se reprocha en consecuencia que al no haber pagado en su oportunidad las obligaciones a que refieren los hechos, debiéndose afectar el rubro de sanciones y no otro, es que posterior al acuerdo de pago, cambia ostensiblemente el rubro por el cual se debía afectar el presupuesto, ya que afectó el rubro de conciliaciones, sobre el cual se pretende argumentar que no existía disponibilidad presupuestal, ya no para atender pagos por sanciones sino por sentencias y conciliaciones que tiene tratamiento diferenciado frente a las sanciones.

Es decir, al interior del INPEC se observa ausencia de acciones coordinadas para una correcta ejecución presupuestal y, de nulos controles sobre el pago oportuno de las obligaciones que comprometieron los recursos de la entidad, que se traduce en detrimento patrimonial ante la larga mora; responsabilidad directa del director aquí encartado ya que su actuar no debió ser de simple medio sino de resultado para evitar el pago de intereses moratorios; responsabilidad fiscal que debe recaer sobre este director ya que resulta evidente el bajo grado de eficiencia, de economía, de eficacia, donde los resultados adversos permiten juzgar el negativo resultado de la gestión fiscal cumplida en torno al manejo de los recursos asignados al cumplimiento de los cometidos estatales de la entidad que representaba para la época de los hechos.

Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial, que para el caso en estudio, esta Sala precisa que hay lugar a declarar la responsabilidad fiscal estando este gestor fiscal comprometido; omisión en que incurrió que comporta conducta gravemente culposa, con nexo causal entre esta y el daño, dado que el pago que se efectuó y que comportó reconocimiento de intereses por la mora mermó el patrimonio del INPEC, no resultando una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos, al saberse que el principio presupuestal de unidad de caja no

²⁴ Folio 409, cuaderno 2, referencia cruzada, Carpeta 2. "CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1,2,3"; PDF CORPOCALDAS_PARTE 3- Desde, folio 26 PDF, carpeta 2, CD referencia cruzada folio 106.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta a título de gravemente culposa generó gastos injustificados con cargo a la entidad que representó.

A la luz de las normas constitucionales que propenden por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos por quienes tienen a su cargo tareas de gestión fiscal y, de las de carácter legal que conforman el régimen de control fiscal vigente, el daño causado por la conducta irregular de un servidor o particular se debe determinar en relación con los recursos que específicamente estuvieron a su disposición en razón de sus funciones. Lo anterior para reprochar de este implicado que le asistía el deber de control absoluto del presupuesto de la entidad y ante la advertencia de Corpocaldas de haber sido impuesta una sanción y de estar adeudando tasas contributivas de vigencias vencidas, le era propio asumir plan de contingencia o abanderarse personalmente de la situación, para garantizar el presupuesto y saldar deudas sobre las cuales corrían diariamente intereses de mora. Por tanto, no es excusable haberse suscrito un acuerdo de pago, ya que si bien fijó término para hacer efectivo el pago de la deuda, el paso del tiempo hasta la fecha de suscripción de ese acuerdo demuestra que resultó tardío para los beneficios del INPEC, al saberse que bajo las disposiciones presupuestales, es deber de los ordenadores del gasto pagar los créditos judicial o administrativamente reconocidos.

En este caso la sanción impuesta y las tasas contributivas se debieron establecer en cada sección presupuestal, según la vigencia a la que correspondía el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones pagar las obligaciones que se deriven de estos, asistiéndole responsabilidad de defender los intereses de la entidad, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir los compromisos, siendo de suyo, como Jefe del INPEC y, tomar las medidas conducentes que no se aprecian.

Si bien reposa en el plenario su oficio No. 001016 del 22 de mayo de 2018²⁵ que pretende desvirtuar los alcances fiscales frente a la sanción impuesta por Corpocaldas, el mismo no deja ver acciones directas tendientes al pago oportuno de la sanción que evitara reconocimiento de intereses por el pago tardío. Oficio que al contrario refiere aspectos inherentes a los alcances de la sanción, el recurso de reposición, las actuaciones del grupo de conciliaciones, el acuerdo de pago y demás acciones internas posteriores a agosto de 2017 (de suscripción del acuerdo), reiterándose que lo acontecido posterior a esa fecha solo buscaba cumplir con los pagos en las fechas acordadas, pero se tiene un silencio administrativo entre la ejecutoria de la sanción y el acuerdo de pago, esto es entre julio 3 de 2015 y agosto 3 de 2017, periodo dentro del cual

²⁵ Cuaderno 2, folio 412 y ss. PDF "1. Oficio 8100 DINPE_ofaju-81202-GRUDE-00101016 MAYO 22 DE 2018", ARCHIVO SUBCARPETA "CORPOCALDAS", ARCHIVO 409 DVD

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

se causaron los intereses de mora reconocidos, llevados a daño, junto al no pago oportuno de las tasas.

Ahora, según Resolución No. 001559 del 15 de mayo de 2012,²⁶ modificada por la Resolución No. 001446 de 2016,²⁷ aplicable en esta causa, el señor Brigadier hacía parte del comité conciliador, que de haber sido acuciosa su participación hubiera formulado y ejecutado políticas de prevención del daño antijurídico, que orientaran la defensa de los intereses del INPEC en su debido momento, lo cual omitió.

Bajo esa perspectiva, reitera esta segunda instancia que el Brigadier General RAMÍREZ ARAGÓN, en calidad de Director General del INPEC, asistió varias veces a comités de conciliación no gestionando los recursos para cancelar las multas por la sanción y las tasas retributivas de los años 2014 y 2015 y no generar intereses, asimismo, actuando como ordenador del gasto, debió manejar o administrar los recursos públicos que le eran encomendados, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia y economía, situación que no se dio conforme el plenario al pagarse intereses moratorios no justificados.

De ahí, que lo que se observa es negligencia en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, comportando responsabilidad fiscal, debiendo responder patrimonialmente por los intereses causados para el Tesoro Público como consecuencia de su inobservancia, imputable por el pago tardío de estas obligaciones.

En suma se precisa que es fiscalmente responsable por no disponer en su oportunidad los fondos necesarios una vez legalizados los compromisos ante la demora inexcusable para su cancelación o pago, al saberse que las disposiciones del régimen fiscal y las de carácter orgánico contenidas en el decreto 111 de 1996, lleva a la Sala a reiterar que constitucional y legalmente el órgano de control fiscal está obligado a investigar la responsabilidad del gestor fiscal cuando se pagan multas, sanciones o intereses de mora por causa de un incumplimiento de las obligaciones adquiridas, como acaeció en este evento quedando comprometidos los recursos del INPEC.

En conclusión, respecto a la consulta por el fallo sin responsabilidad dentro de la actuación fiscal a favor del Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, en calidad de Director General de entidad descentralizada, quien se desempeñó en el cargo desde el 20 de

²⁶ Archivo PDF 418-615 C. Principal 3, folio 517

²⁷ Cuaderno 3, folio 520

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

noviembre de 2014 hasta el 3 de febrero de 2019, se establece que el operador jurídico de primera instancia consideró que la falta de presupuesto para pagar sanciones ocasionó que se cancelaran intereses por el pago tardío a CORPOCALDAS, así mismo desvirtuó la falta de diligencia dadas las acciones que desplegó la entidad desde su dirección para una adecuada defensa de los intereses patrimoniales, sin perjuicio del consecuente acuerdo de pago y demás actuaciones, bien directas o coordinadas con sus subalternos, para cumplir el acuerdo y apropiar recursos, desvirtuándose lo inicialmente imputado²⁸ sobre lo cual esta Sala, conforme lo sostenido, se aparta de dicha postura, por cuanto, al contrario, lo probado deja ver que en su momento no gestionó los recursos para cancelar la obligación por la sanción impuesta, junto al valor de las tasas retributivas de los años 2014 y 2015, que generó intereses por mora, endilgándosele conducta a título de culpa grave, no siendo suficiente excusa la no existencia de disponibilidad presupuestal en los años 2014, 2015 y 2016, para el pago de obligaciones por sentencias y conciliaciones que limita atender las condenas por el incremento de fallos judiciales por corresponder a rubros diferentes con relación a multas y sanciones.

Bajo tal entendido, para esta Sala no es razonable que esta entidad afectada estuviera en la imposibilidad de dar cumplimiento en términos a la obligación a que refiere el hecho, ante la limitación presupuestal que hacía improbable el pronto pago y al alto número de sentencias en turno a sanear financieramente, lo cual no comportaba que la deuda derivada del acuerdo con CORPOCALDAS no pudiera realizarse oportunamente, ya que el INPEC dilató por más de dos años esas obligaciones para llevarlas solo en agosto de 2017 a un acuerdo de pago que bien pudo suscribir en su debido momento para precaver reconocimiento de intereses, lo cual sí resultaba realizable.

Se reitera lo ya dicho por esta Sala respecto de este responsable fiscal, ya que si bien se evidencian algunas gestiones adelantadas por parte del Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, en calidad de Director General del INPEC, estas se realizaron cuando ya se habían generado los intereses de mora por el no pago de la sanción con ocasión del inapropiado vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad localizado en el municipio de La Dorada (Caldas) al caño San Javier de tal municipalidad e igualmente un pago tardío de obligaciones ordinarias y mensualizadas por la tasa retributiva correspondiente a los años 2014 y 2015, siendo de suyo garantizar la salvaguarda del patrimonio bajo su administración, por su calidad de director general de la entidad afectada.

²⁸ Auto No. URF1-0070 del 22 de febrero de 2024. Folios 1574 y ss.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

De ahí, que resulta no admisible reconocer que la situación presupuestal adversa del INPEC para la época de los hechos, llevó a la tardía búsqueda de una solución razonada, no siendo del recibo los argumentos dados en su versión libre ni los traídos en sus argumentos de defensa, porque se trata de una situación con soporte probatorio que lo desvirtúa. Al contrario de haber efectuado una gestión impecable para salvaguardar los intereses de la entidad y superar el déficit presupuestal, el esfuerzo fiscal para cancelar las obligaciones oportunamente se hubiera reflejado, para no haberse causado los intereses de mora.

Para esta Sala, a voces de la Auditoría general de la Nación, es claro que en los eventos en que las entidades públicas realicen pagos por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, es procedente promover proceso de responsabilidad fiscal en consideración a que dichas erogaciones pueden ser calificadas como detrimento al patrimonio público, que como está probado en esta causa el pago de intereses, no se debió a la falta de disponibilidad de recursos, sino de diligencia administrativa para su pronto pago, siendo dable, ubicarlo dentro del concepto de culpa grave exigible en esta materia para deducir responsabilidad fiscal en su contra y fallarle con responsabilidad fiscal de manera solidaria, por el daño aquí determinado,²⁹ bajo alcances del artículo 5º. de la Ley 610 de 2000, dado que existe un motivo válido para no disculpar a este implicado habida consideración que no se encuentra debidamente justificado su actuar omisivo.

Ahora bien, al saberse que este declarado responsable fiscal se encuentra representado por apoderado de oficio, encuentra esta Sala de Decisión, que frente a sus derechos y garantías procesales, le fue notificado el auto de apertura,³⁰ presentó solicitud de caducidad de la acción fiscal,³¹ presentó versión libre,³² designado defensor de oficio,³³ se le sustituyó defensor de oficio,³⁴ quien presentó argumentos de defensa frente a la imputación,³⁵ así como otras peticiones,³⁶ estando garantizado su derecho a la defensa, dentro de la presente causa fiscal.

A voces de la Corte Constitucional,³⁷ no puede significar que en todos los casos se genere la obligación del ente de control fiscal de designar defensor de oficio en supuestos distintos a la del artículo 43 de la misma ley 610 de 2000, pero en este evento se dio muy a pesar de que el implicado pudo ser localizado y versionado, lo cual tampoco comporta quebrantamiento alguna de sus garantías procesales.

²⁹ AGN, OJ110-435 del 26 de mayo de 2004

³⁰ Folio 889

³¹ Folio 910

³² Folio1329

³³ Folio1281

³⁴ Folio1408 y 1420/ 1468

³⁵ Folio 1426

³⁶ Folio 1473

³⁷ T-149-2010/ C-131-2002

“Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290”

Enfatiza la misma Corte que bajo la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, meramente resarcitoria, implica una garantía distinta de los derechos derivados del debido proceso, que no tienen el mismo alcance de las garantías consagradas para los procesos sancionatorios y en ese orden, la interpretación adecuada de la consagración de la obligación de contar con defensa técnica después de proferido el auto de imputación, resulta una carga en principio del imputado y no de la administración, por lo que su incumplimiento no puede derivar en el desgaste del ente de control, mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado, cuando el imputado no obre de conformidad, es decir, cuando no cumpla con su deber de designar un apoderado judicial, máxime que el presunto responsable fiscal, conoce, en esta causa, la existencia y los pormenores del proceso que se adelanta en su contra y aun así, en esta causa, muy a pesar de no querer rendir versión libre, resultó una carga para la contraloría la designación del defensor de oficio, ya que hapreciado que:

“(...) la exigencia de defensa técnica implica no sólo una formalidad sino la configuración de una defensa adecuada y a la altura de controversias en un alto nivel de abstracción jurídica, propias de los procesos en que se pretende demostrar la afectación patrimonial del Estado, por lo que no se podría prescindir de ella. Si bien esto es cierto, no lo es menos que la conciencia de que ello sea así no es exclusiva de los abogados, sino también de las personas que contratan y hacen negocios con el Estado, pues los requerimientos para relacionarse jurídicamente con la administración pública, no permiten concluir que una persona imputada fiscalmente, no comprenda las consecuencias de no designar un apoderado judicial que lo represente. (...)”

Por ello, bajo la presunción de que el imputado fiscal goza de la capacidad y preparación suficiente para conocer la consecuencia de no designar apoderado judicial, cuando este participa en el proceso y pese a ello no lo hace, y al final de todos modos se considera un error en el procedimiento que el ente de control no realice la designación en cuestión; entonces se han dejado de considerar seriamente la eficiencia y la eficacia como insumo de la vigilancia y control de los recursos públicos. Por ello la consecuencia de no designar defensor de oficio, a pesar de estar enterado de los pormenores del proceso fiscal, no puede ser que de cualquier manera al final se pueda alegar en favor propio para lograr una nulidad, aquello que el mismo imputado decidió. Esto implicaría que lo dicho por la Corte, avalaría que los ciudadanos se beneficiaran de su propia imprevisión. Como es lógico, el sentido de lo sostenido en la sentencia C-131 de 2002, no es ese.

En conclusión, la obligación de ostentar defensa técnica después del auto de imputación de cargos, está dirigida de manera directa al imputado, por lo cual se convierte en su deber, cuyo incumplimiento genera consecuencias con las que no puede cargar la administración. Y, dicha



"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

obligación está dirigida sólo de manera indirecta, a la administración en casos en que el imputado no conozca los pormenores de proceso, lo cual no ocurre en esta causa.

3.3.2. De la conducta de Martha Lucía Feho Moncada:

Frente a la consulta por el fallo sin responsabilidad en favor de esta implicada, como está probado, ejerció el cargo de directora regional del Viejo Caldas, desde el 2 de abril de 2012 según la Resolución No. 001123 por el cual se le realizó nombramiento ordinario.

De lo dicho en su versión libre y argumentos de defensa, lo ha precisado esta Sala, que con ocasión de sus funciones adelantó varias actuaciones encaminadas a representar la entidad en relación con el proceso administrativo adelantado por CORPOCALDAS, entre ellas designando apoderado para defender la entidad frente a la sanción impuesta que alcanzó disminuir la cuantía de la sanción inicialmente impuesta y participó en representación de la entidad en la firma del acuerdo de pago No. 22, para suspender el trámite del cobro coactivo y poder realizar la cancelación de la obligación dentro de plazos prudenciales, atendiendo la disponibilidad de los recursos, tales acciones por sí mismas comportan una conducta justificable para no reprocharle responsabilidad fiscal, ya que de una parte designó mandatario en defensa de los intereses de la entidad y de otra, ante el conocimiento directo de las obligaciones exigidas por Corpocaldas, dados los hechos investigados, su actuar lo dirigió a informar a superiores sobre la existencia de esta obligaciones para que se procurara su pronto pago ya que venían generando interés moratorios por el paso de varias vigencias desde su causación por la sanción y por las tasas retributivas; hecho que deja ver que también se abanderó para suscribir el acuerdo de pago; acuerdo de pago que forzó certificar disponibilidad presupuestal para el pago en los plazos pactados, que precavió mayor causación de intereses; funciones entendidas de colaboración, desde la gerencia de su cargo.

Obra igualmente la declaración juramentada que rinde la profesional del INPEC, regional Viejo Caldas, Martha Cecilia Ríos Diez, conforme esta prueba decretada por la Instancia de Origen posterior a la imputación, quien frente al interrogatorio que le efectúa la implicada hace recuento histórico sobre las actuaciones surtidas por esa regional en torno a la resolución que impone la sanción por parte de la Corporación regional.

Declaración que deja ver las acciones desplegadas por la directora implicada, entre ellas: i) haber comunicado a la dirección central del INPEC sobre los alcances de la Sanción; ii) haber otorgado poder al apoderado del INPEC para presentar recurso de reposición contra la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

resolución sanción, con resultados favorables ya que resultado del recurso la Corporación regional redujo el valor de la sanción en más de \$700 millones; iii) Solicitud del apoderado de condonación de intereses pero que por disposición legal no fue viable que fueran otorgados; iv) ausencia de funciones para abordar personalmente el trámite procesal frente a la sanción y sin poder decisorio para obligar presupuestalmente el pago al corresponder esto al Comité de Conciliación, del nivel central, por no ser competencia de la Dirección regional que ostentaba.

Declaración que igual deja ver sus actuaciones, que se comparten, ya que fue quien suscribió el acuerdo de pago y adoptado acciones puntuales para reportar el pago de las tasas retributivas, al ser una obligación que debía asumirse con recursos del INPEC, dirección general y no de su regional, ya que se tiene la Resolución No. 2529 del 16 de julio de 2012 , en la cual se consagró funciones al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que limitaba su actuar en esta materia, ya que se observa que bajo alcances del artículo segundo y cuarto, cumplió con el deber de constituir el mandato para que el apoderado representara la entidad frente a la Corporación; apoderado que actuó sustentando el recurso de reposición contra los alcances de la resolución sanción y la solicitud de condonación de intereses ante la Corporación, resultando un atenuante en su defensa, donde los trámites para pago de este tipo de obligaciones estaba concentrado en el nivel central del INPEC, Bogotá.

De igual manera, de conformidad con lo señalado en su versión libre y la declaración de esta testigo RIOS DÍEZ, se tiene que desde lo funcional, no le era propio asumir obligaciones para garantizar el trámite y pago de esta obligación, toda vez que bajo alcances de la Resolución No. 001457 del 5 de mayo de 2015 (por la cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales específicamente en lo referente al cargo de Directora Regional, Código 0042, grado 17), tenía funciones inherentes a gerenciar el funcionamiento de los Establecimientos de Reclusión -ERON- de su jurisdicción, bajo directrices de la dirección general, que no guardan congruencia con obligaciones crediticias de terceros. Se colige que el hecho de haber impuesto una sanción con ocasión de la ubicación geográfica del ERON en el eje cafetero, los trámites para su pago no le eran propio.

Dadas las funciones propias, las actuaciones que surtió se limitaron a poner en conocimiento de la dirección general y del comité de conciliaciones sobre los mandamientos de pago por las sanciones impuestas y tasas pendientes de pago, por resultar hechos inherentes a la regional que dirigía.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

De lo expuesto, esta Sala comparte lo manifestado por el despacho de conocimiento en lo referente a que la señora MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, no tenía disponibilidad funcional para disponer recursos para asumir obligaciones a nombre del INPEC, por tanto sus acciones resultaron de medio y no de resultado dadas estas obligaciones que se reprochan fiscalmente.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la señora MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, en calidad de Directora Regional Viejo Caldas del INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tenía las competencias funcionales para conocer y evitar que se generaran los intereses moratorios por la sanción que le impuso la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por las tasas retributivas de los años 2014 y 2015, y por los intereses de mora de la sanción de los cuales ella tenía pleno conocimiento, escapando a su cargo la calidad de gestor fiscal o que su conducta hubiera contribuido con el daño, donde a juicio de esta Sala el gestor fiscal es el servidor público que tenga disponibilidad jurídica de los bienes o recursos del Estado, asimismo, la gestión fiscal requiere formalizarse mediante un acto que confiera la capacidad jurídica para administrar unos recursos, específicamente determinados y que se encuentren al alcance de quien ha sido habilitado o designado para ello, para determinar si un servidor público o particular es gestor fiscal

Así, partiendo de revisar las funciones que tenía asignadas la implicada que la invistió de funciones públicas, teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, en relación a las que comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, no le era propio. Es decir, escapan a aquellas que le implicaban la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos que comprendiera actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se por tanto no se configura gestión fiscal.

Por lo anterior no está llamada a responder solidariamente por el daño fiscal aquí determinado, debiendo esta Sala de Decisión confirmar el fallo sin responsabilidad en su favor, conforme lo estructuró el a quo.

3.3.3. De los terceros civilmente responsables:

Entrando en el análisis de los vinculados a la presente causa fiscal, es necesario hacer énfasis en lo consignado en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, el cual a su tenor reseña que *"cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero*

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

De acuerdo a lo anterior, los terceros vinculados, no se incorporan en los PRF como presuntos responsables fiscales, sino teniendo en cuenta la esencia misma que tiene la figura de cobertura y/o protección que entraría a garantizar una póliza, razón por la cual su vinculación se efectúa en calidad de tercero civilmente responsable, sin que, en caso de resultar afectada por un fallo con responsabilidad fiscal en contra de los beneficiados de esta, la compañía aseguradora resulte afectada como responsable fiscal.

En ese orden de ideas, obra en el expediente los Autos proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial de origen, por medio de la cual se vinculó a las siguientes Compañías Aseguradoras:

COMPANÍA ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN (Folio 1130)	PÓLIZA No.	COBERTURA	AUTO	FOLIO
LA PREVISORA S.A.	40% Coaseguro	1004607	Manejo global sector oficial	No. 000148 de 2019	866 y ss.
ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, hoy ZURICH SEGUROS S.A. COLOMBIA	Coaseguro de 18%			URF1/0047 del 14/02/2024	1528 y ss.
ALLIANZ SEGUROS S.A.	Coaseguro de 17%				
MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA	Coaseguro de 17%	1004782	Delitos contra la Admón. Pública. Rendición y reconstrucción		
AXA COLPATRIA SEGUROS	Coaseguro de 8%				
GENERALY COLOMBIA	100%	4001129	Manejo. Infidelidad de empleados	000148 de 2019	866 y ss.

De lo anterior, se encuentra que la vinculación realizada a las aseguradoras mencionadas, para ese momento procesal, se realizó en estricto cumplimiento de la Ley y normatividad que regula la presente actuación fiscal, respetando en cada etapa procesal, el ejercicio legítimo constitucional de defensa y contradicción, así como al debido proceso; dicha actuación procesal, permitió a la compañías aseguradoras identificar plenamente las pólizas a su cargo, cuantía, amparos, y demás datos necesarios para que desplegaran su actuación al interior de la presente causa fiscal.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Dada la responsabilidad fiscal que se endilga en esta causa, a los declarados responsables fiscales, se ahonda en los alcances de las pólizas atrás referidas para establecer si se mantiene o no su vinculación:

- **De la póliza No. 1004607. Aseguradora LA PREVISORA en coaseguro.**

Encuentra esta Sala, dentro del plenario,³⁸ copia de la misma, junto a los anexos que dejan ver lo siguiente:

COBERTURA	TOMADOR	ALCANCE	VIGENCIAS	VALOR COBERTURA
MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL	INPEC	Amparar al INPEC contra riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos fallos con responsabilidad fiscal	21/12/2013 a 01/08/2014	\$661.000.000

Visto el alcance de esta póliza y la vigencia de sus coberturas debe sustraerse esta Sala de mantenerla vinculada en esta causa toda vez que los hechos generadores del daño fiscal acontecen posterior a las vigencias que cubrió, de una parte por cuanto la resolución que impuso la sanción ambiental quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2015, fecha a partir de la cual empezaron a correr los intereses de mora y de otra, la tasa contributiva 2014 generó efecto tributario partir del 2015, y la tasa retributiva 2015 aún no se había causado, por tanto se ordenara su desvinculación en favor de esta aseguradora y sus coaseguradoras, por no estar el riesgo amparado dentro de la vigencia de cobertura de esta póliza.

- **De la póliza No. 1004782. Aseguradora LA PREVISORA en coaseguro.**

Encuentra esta Sala, dentro del plenario,³⁹ copia de la misma, junto a los anexos que dejan ver lo siguiente:

COBERTURA	TOMADOR	ALCANCE	VIGENCIAS	VALOR COBERTURA
MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL	INPEC	Amparar al INPEC contra riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos fallos con responsabilidad fiscal	27/11/2014 a 06/11/2016	\$661.000.000

³⁸ Folio 1138 y ss.

³⁹ Folio 1145 y ss.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Visto el alcance de esta póliza y la vigencia de sus coberturas advierte esta Sala que la misma encuadra dentro con las fechas de acaecimiento de los hechos generadores de daño y ampara los funcionarios del INPEC aquí encartados, dadas las calidades de sus cargos, debiéndose mantener vincula en esta causa, bajo los alcances que encierra el contenido de la póliza misma y sus anexos y la definición de empleado amparado que trae su anexo 3.⁴⁰

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos del apoderado,⁴¹ se tiene probado el daño fiscal y determinada la cuantía, la responsabilidad de los implicados, la vigencia de cobertura de la póliza frente a la época de ocurrencia de los hechos, que no necesariamente se sustraen a la fecha de pago de los intereses, sino al término que transcurrió y que llevó a su causación, esto es desde el año 2015 al 2017, que hace que no exista ausencia de cobertura ni exclusión, con suficiencia probatoria para declarar responsabilidad fiscal, a título de culpa grave como se ha sustentado, con nexo de causalidad.

Ahora bien, se tiene en esta causa que por Auto No. URF1/0047 del 14/02/2024 la primera instancia vinculó 5 compañías aseguradoras (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, hoy ZURICH SEGUROS S.A. COLOMBIA, Coaseguro de 18%; ALLIANZ SEGUROS S.A., Coaseguro de 17%; MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, Coaseguro de 17% y AXA COLPATRIA SEGUROS, Coaseguro de 8%) dada su participación con ocasión de esta póliza expedida por la Previsora S.A.

Vinculación que guarda correspondencia con la inclusión de las compañías coaseguradoras, existiendo solidaridad entre ellas, en el porcentaje específico de responsabilidad, de tal suerte que cada una se obliga a esa cuota de coaseguro determinada en la póliza.

Así, en este proceso de responsabilidad fiscal, dado el coaseguro, la vinculación debe hacerse respecto de todas las compañías que conforman el coaseguro, donde cada una responde por su cuota y la aseguradora líder del coaseguro no tiene la representación en materia procesal, que dado el presente fallo solidario, cada aseguradora estará obligada a cubrir la indemnización en los términos del contrato de seguro conforme el porcentaje de participación como coaseguradoras establecido.

Al contrario de los argumentos de defensa de estas coaseguradoras, ⁴²se tiene de una parte

⁴⁰ Folio 1148

⁴¹ Folio 1121 y ss.

⁴² AXA COLPATRIA SEGUROS, FOLIOS 1692 Y SS; LA PREVISORA S.A., folios 1755 y ss., ALLIANZ SEGUROS S.A., folio 1792 y ss., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS, folios 1831 y ss.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

que dada la época de ocurrencia de los hechos (2015-2017 y parte de 2018), respecto de la fecha de apertura del presente proceso, abril de 2019, dentro del cual se vinculó esta póliza No. 1004782 expedida por LA PREVISORA S.A., en coaseguro, no había operado la caducidad de la acción fiscal, ni la prescripción para vincular la póliza misma; prescripción de 5 años bajo lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, estando probada la cobertura temporal frente al riesgo asegurado, siendo jurídicamente viable vincular dentro del proceso, en cualquier tiempo, a las coaseguradoras.

Probado el daño, motivado el presente Auto, dada la existencia de cobertura de la póliza, la existencia de siniestro (daño probado), de coaseguro, la graduación de la conducta de los implicados y demás aspectos propios para responsabilizar, se tendrá vinculada esta póliza conforme sus alcances, así como las compañías que se refutan coaseguradoras, como terceros civilmente responsables en el porcentaje de participación dentro del coaseguro así: LA PREVISORA S.A., coaseguro 40%; ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, hoy ZURICH SEGUROS S.A. COLOMBIA, coaseguro de 18%; ALLIANZ SEGUROS S.A., coaseguro de 17%; MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, coaseguro de 17% y AXA COLPATRIA SEGUROS, coaseguro de 8%, respectivamente, bajo alcances de esta póliza No. 1004782.

- De la Póliza No. 4001129 de GENERALY COLOMBIA, seguros generales, hoy HDI SEGUROS S.A.

También, encuentra esta Sala, los alcances de esta póliza así:

COBERTURA	TOMADOR	ALCANCE	VIGENCIAS	VALOR COBERTURA
MANEJO	INPEC	Riesgo que impliquen menoscabo de sus fondos causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus funciones	05-11-2016 A 26-02-2017	\$1.800.000.000
INFIDELIDAD DE EMPLEADOS			RENOVACIONES	
			26-02-2017 A 13-12-2017	
			13-12-2017 A 26-1-2-2018	
			26-12-2018 A 04-09-2019	

Dada la misma y la vigencia a partir de la cual se cobijó el amparo, se tiene que el hecho generador de daño deviene desde la firmeza de los actos administrativos sobre los cuales se causaron los intereses de mora (tasa retributiva 2014 y 2015 y la ejecutoria de la sanción ambiental, de julio 3 de 20159 y que corrieron hasta la fecha del acuerdo de pago No. 22 de 2018 y más allá, cuando se hizo efectivo los pagos derivados de ese acuerdo.

Por tanto, vista la póliza con los extremos de su vigencia (05-11-2016 al 04-09-2018), se tiene

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

total cobertura frente a la infidelidad de los declarados responsables fiscales dada la omisión en que incurrieron permitiendo el pago de los intereses moratorios, constitutivos de daño fiscal, no siendo de recibo el argumento de defensa⁴³ de la apoderada que pretende desvirtuar la ausencia de cobertura.

Así, probado el daño, la existencia de cobertura de la póliza, existencia de siniestro (daño probado), graduación de la conducta de los implicados y demás aspectos propios para responsabilizar se tendrá vinculada esta póliza dados sus alcances, en calidad de tercero civilmente responsable, esto es GENERALY COLOMBIA, seguros generales, hoy HDI SEGUROS S.A., con ocasión de la Póliza No. 4001129.

En esa medida, se declarará como terceros civilmente responsables a las compañías de seguro descritas en precedencia, conforme a los términos y condiciones las pólizas identificadas, así como de sus anexos y modificaciones, bajo el entendido que en su orden están ellas relacionadas con los servidores públicos del INPEC amparados, dada su cobertura y alcance, habida cuenta del fallo con responsabilidad fiscal que se emite en esta causa.

IV. INDEXACIÓN DEL DAÑO

Para esta Sala, al estar acreditado en la presente causa el daño, como primer elemento de la responsabilidad fiscal, que lleva a modificar la decisión del *a quo* y, en consecuencia, fallar con responsabilidad fiscal en contra de los declarados responsable fiscales, es procedente indexar la cuantía del daño determinado en la imputación y ajustado en este proveído, dado que la naturaleza de la indemnización es el resarcimiento entendido como la reparación por el daño causado al patrimonio público, como consecuencia de la conducta culposa atribuida a cada responsable fiscal. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, la indexación:

*(...) se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.*⁴⁴

⁴³ Folio 1780 y ss.

⁴⁴ Sentencia C-189/19

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

De ahí que, tratándose de este proceso fiscal, se debe precisar que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal se indexará a la fecha de la decisión de primera instancia, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el momento que corresponda, teniéndose los dos extremos temporales frente a la ocurrencia de los hechos y fecha de la decisión, conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

Bajo tal entendido, la indexación del daño patrimonial del presente caso se indexará tomando como extremos la fecha de pago efectivo de las tasas y sanción, hasta el 29 de mayo de 2024, fecha en que la primera instancia profirió la decisión final "fallo sin responsabilidad fiscal", es decir con el IPC certificado por el DANE del mes de abril de 2024. En consecuencia, para determinar el valor del daño debe partirse del valor atribuido a estos responsables fiscales en este proveído, conforme la siguiente tabla:

HECHO GENERADOR	FECHA DEL HECHO	VALOR HISTÓRICO \$	IPC INICIAL	FECHA DEL FALLO	IPC FINAL	VALOR DE LA INDEXACIÓN \$	VALOR ACTUALIZADO POR IPC \$
Pago intereses tasa retributiva 2014	03/11/2017	4,642,859	96.55	29/05/2024	142.32	220.0970,03	6.843.829,03
Pago intereses tasa retributiva 2015	03/11/2017	2,773,708	96.55		142.32	1.314.889,85	4.088.597,85
Pago intereses sanción ambiental 2017	03/11/2017	109,718,833	96.55		142.32	52.012.749,73	161.731.582,73
Pago intereses sanción ambiental 2018	30/04/2018	131,452,970	98.91		142.32	57.215.713,85	188.668.683,85
TOTAL VALOR DEL DAÑO INDEXADO							361.332.693,46

Así, una vez indexado el daño conforme lo ordena la Ley 610 de 2000 se tiene el valor total que corresponde a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$361.332.693,46).

En conclusión, la Sala de Decisión en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del patrimonio público, que es el bien constitucionalmente tutelado por esta entidad de control y de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído, encuentra procedente REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia, conforme lo señalado en el presente proveído, ante la existencia una culpa grave del Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, en calidad de Director General de Entidad

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

Descentralizada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y de la señora MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, en calidad de Directora Regional del Viejo Caldas de la misma Institución, frente al daño probado por el cual deberán responder solidariamente en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$361.332.693,46), a la luz del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y manteniendo vinculadas las compañías aseguradoras estudiadas con ocasión de las pólizas No. 1004782 (Aseguradora LA PREVISORA junto a los coaseguradores) y Póliza No. 4001129 de GENERALY COLOMBIA, seguros generales, hoy HDI SEGUROS S.A y de otra parte desvinculando la póliza No. 1004607 (Aseguradora LA PREVISORA en coaseguro).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, en grado de consulta, el artículo primero del FALLO No. 0004 del 29 de mayo de 2024, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:

"FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, a TÍTULO DE CULPA GRAVE, por la pérdida de los recursos públicos con ocasión del pago de intereses moratorios de que tratan los hechos, en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$361.332.693,46), de conformidad con la parte motiva de esta decisión, en contra de la persona que se relacionan a continuación:

- o **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** identificado con la C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, en grado de consulta, el artículo primero del FALLO No. 0004 del 29 de mayo de 2024, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:

"FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, por la pérdida de los recursos públicos con ocasión del pago de intereses moratorios de que tratan los hechos, en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$361.332.693,46), de conformidad con la parte motiva de esta decisión, por inexistencia de culpa grave en la gestión fiscal adelantada respecto al hecho cuestionado, en favor de la persona que se relacionan a continuación:

- o **MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA**, Identificada con C.C. No.30.299.946 de Manizales Caldas, en Calidad de directora regional del Viejo Caldas. del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la época de los hechos"

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, en grado de consulta, el artículo segundo del FALLO No. 0004 del 29 de mayo de 2024, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:

"DESVINCULAR del presente proceso a la siguiente compañía de seguros, vinculada en calidad de tercero civilmente responsables: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT. 860.002.400-2, con ocasión de la Póliza No. **1004607** (SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL), que garantizaba el cubrimiento de dicho amparo a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; expedida el 23/12/2013, vigencia 21/12/2013 a 01/08/2014".

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR PARCIALMENTE, en grado de consulta, el artículo segundo del FALLO No. 0004 del 29 de mayo de 2024, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00290, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR como terceros civilmente responsables y **MANTENER VINCULADAS** a las siguientes compañías de seguros quien fueron vinculadas al proceso en calidad de tercero

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

civilmente responsables: i) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT. 860.002.400-2, con ocasión de la Póliza No. **1004782**, expedida el 27/11/2014, con vigencia 27/11/2014 al 01/01/2015, renovada del 01/01/2015 al 01/01/2016, renovada del 01/01/2016 al 02/07/1016; renovada del 02/07/2016 al 06/11/2016 con cobertura de seiscientos sesenta y un millón de pesos (\$661,000,000.00), Riesgos amparados que impliquen menoscabo de sus fondos por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos y fallos con responsabilidad fiscal, en coaseguro con **LA PREVISORA S.A.**, con NIT 860.002.400-2 y coaseguro del 40%; **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, hoy ZURICH SEGUROS S.A. COLOMBIA**, con NIT 860-002.534-0 y con coaseguro del 18%; **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.026.182-5 y con coaseguro del 17%; **MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA**, con NIT. 981.700.037-9 y con coaseguro del 17% y **AXA COLPATRIA SEGUROS**, con NIT. 860.002.183-9 y con coaseguro del 8%, respectivamente y, ii) **GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.004.875-6, con ocasión a PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO No. 4001129, expedida el 15/12/2016, con vigencia de 05/11/2016 a 26/02/2017, prorrogada del 26/02/2017 a 13/12/2017, prorrogada del 13/12/2017 a 26/12/2018, renovada del 26/12/2018 a 04/09/2019, con cobertura de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800,000,000.00) y un deducible del 1.00% sobre el valor de la pérdida – mínimo, Riesgos amparados que impliquen menoscabo de sus fondos causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus funciones"

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER, en caso de haberse decretado, las medidas cautelares en contra de **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** identificado con la C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la época de los hechos

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, que prestará mérito ejecutivo cuando quede ejecutoriada, se **ORDENA** a la instancia de origen surtir las siguientes comunicaciones y traslados:

1.

REMITIR copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, del cuaderno de medidas cautelares, a la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
2.

REMITIR copia íntegra del presente fallo a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.
3.

Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales SIBOR a las personas que se les profirió fallo con responsabilidad fiscal.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 0004 del 29 de mayo de 2024 dentro del archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00290"

4. Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación para efectos del trámite de registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y causales de inhabilidad SIRI."

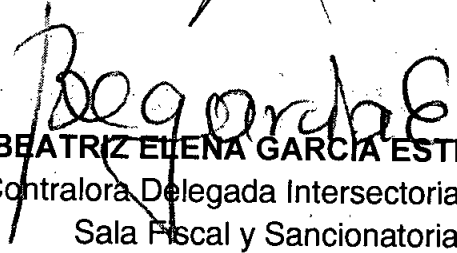
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión **PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y tramites subsiguientes derivados de la firmeza de la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON NEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria


HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Ricardo Fino G.